



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 25/02/2021 y 25/02/2021

Fecha: 24/02/2021

8

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130024900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULY EDITH ALZATE DE FIGUEROA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:56:27.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220180031600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY MACIAS ARTUNDUAGA Y OTROS	LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:16:45.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220190022900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS	CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 09:40:24.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220190026700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA GONZALEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:58:07.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220190032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURI DORIA MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 14:59:41.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:05:59.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220210000700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	BERNARDO VEGA LEON Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 15:01:44.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220210001600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM FIESCO CUCHIMBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:16:36.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220210001900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGEL MARIA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:51:47.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333300220210002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CUBIERTA ARCADIA	MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 11:07:14.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SCERETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002
Fijacion estado
Entre: 25/02/2021 y 25/02/2021

Fecha: 24/02/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020102601	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID ARMANDO GODOY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 15:04:56.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	
41001333100120070013100	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE PALERMO	WILLIAN AUGUSTO RAMIREZ SALINAS Y OTROS	Actuación registrada el 24/02/2021 a las 10:09:38.	24/02/2021	25/02/2021	25/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00249 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: July Edith Alzate de Figueroa
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscal de la
Protección Social -UGPP-**

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 208 c. 1 virtual).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00316 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Henry Macías Artuanda y Otros.
**Accionado: Nación – Ministerio de Salud y protección social
Secretaria de Salud del Municipio de Neiva**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de noviembre de 2019, en la cual negó las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 20190022900
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y Otros
Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros

Vista la constancia secretarial de fecha 11 de febrero de 2021, (Ver expediente digital, archivo 018, pág.1), el Despacho observa que el señor JESÚS ANTONIO CASTRO VARGAS, como representante legal y Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, confirió poder especial a la Doctora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO, en su condición de representante legal de ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS SAS, adjunto el certificado de existencia y representación legal de fecha 30 de mayo de 2019, donde se avizora que la señora ARCE TIERRADENTRO fungía como representante legal de dicha sociedad, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, pág.232 y 238-241). Así mismo, se encuentra, que el señor ADOLFO CASTRO SILVA mediante memorial de fecha 24 de enero de 2020, allegó poder de sustitución que le fue conferido por la señora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO, (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, pág.403).

Posteriormente, se avizora, que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2021, el señor ADOLFO CASTRO SILVA actuando como representante legal de ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS SAS “ACS&J”, allegó memorial de renuencia al poder otorgado para representar los intereses de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, dado que el contrato suscrito entre las partes perdió vigencia; sin aportar ningún soporte al respecto, (Ver expediente digital, archivo 009, Pág.2).

El Despacho, mediante auto del tres de febrero de 2021, reconoció personería para actuar a la Doctora SOLY YAMILE ARCE TIERRADENTRO, en condición de representante legal de ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS SAS, (Ver expediente digital, archivo 014, pág.1); y dado que conforme al certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el nuevo representante legal es el Doctor ADOLFO CASTRO SILVA (Ver expediente digital, archivo 001 Cuaderno Principal, pág.405-408 y archivo017, Pág.1), se **ORDENA** reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, al Doctor ADOLFO CASTRO SILVA en calidad de representante legal de ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS SAS “ACS&J”.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia presentada por el Doctor ADOLFO CASTRO SILVA respecto al poder otorgado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO

HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se **ORDENA** No tenerse por surtida la renuncia, debido a que no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP; toda vez, que no se aportaron los soportes por los cuales se acredite que efectivamente perdió vigencia el contrato suscrito entre ASESORIAS CONTABLES SICOLOGICAS & JURIDICAS SAS con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, así como tampoco, se tiene certeza de que se le haya comunicado dicha renuncia a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

Finalmente, encuentra el Despacho que el apoderado de los demandantes, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, (Ver expediente digital, archivo 019, págs.1-2), solicita se expida la citación correspondiente para los profesionales de la salud los señores HÉCTOR ADOLFO POLANÍA LIZCANO, OSCAR DIDIER VERGARA ZEA, JORGE JAVIER ORTEGA ARDILA y LUZ ALBA TOVAR DE GOMEZ, para la diligencia que se llevará a cabo el 25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.; sin embargo, dicha petición no es procedente, toda vez, que se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que en la fecha y hora ya indicadas se va a llevar a cabo la Audiencia Inicial, en la cuál se determinará si se decreta o no la recepción de los testimonios de los médicos anteriormente relacionados; y si bien, el Despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2021, advirtió a las partes que colaborarán con la información correspondiente para la conectividad, como correos electrónicos (Ver expediente digital, archivo 014, pág.1), esto hace referencia al correo electrónico de los apoderados de cada una de las partes, para que puedan comparecer a la diligencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00267 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alexander Jaramillo González y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y otro

OBEDECER lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se **REVOCÓ** la decisión recurrida de fecha 11 de febrero 2020, que rechazó la reforma de la demanda y en su lugar, dispuso dar trámite de dicha reforma. En razón a lo anterior se **ADMITASE** la **REFORMA** de demanda del Medio de Control Reparación Directa promovida por intermedio de apoderado por **Alexander Jaramillo González y Otros** contra **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**.

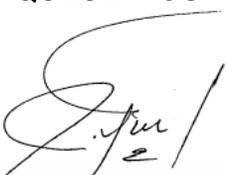
Por secretaría contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A., y como quiera que se llama nueva persona al proceso, esto es, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**, de la admisión de la demanda y de esta reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.

NOTIFIQUESE por Estado esta providencia a las demás partes en los términos del artículo 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

Sobra advertir a las partes que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00326 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Mayuri Doria Montaña
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional-

La apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021 (fl. 009 c. virtual), solicita *“se continúe con el trámite de la notificación dispuesto en la norma y que venía aplicándose previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, o se disponga otro medio más expedito que permita garantizar la notificación”*. Lo anterior porque según las propias manifestaciones del llamado en garantía **Fredy Meza Martínez**, este no cuenta con correo electrónico y la dirección de su domicilio corresponde a la aportada con el llamamiento en garantía, esto es, la calle 95 No. 8-04 Barrio Alberto Galindo de la ciudad de Neiva.

En razón a lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en providencia del 19 de febrero de 2020, en lo atinente a la notificación del llamado en garantía **Fredy Meza Martínez** y ante la imposibilidad de realizar el correspondiente trámite por correo electrónico, el Despacho ordena la notificación conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto le corresponde a la entidad, en cumplimiento de esta norma adelantar las gestiones de citación y allegar los comprobantes respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro

Según constancia secretarial de fecha 03 de febrero de 2021, (Ver expediente digital, carpeta de Llamamiento en Garantía, archivo 007, pág.1), el mensaje de datos enviado en esta misma fecha, notificando llamamiento en garantía, auto que admite llamamiento, demanda y auto que admite demanda al policía Nelson Ernesto Aguirre Zamudio, al correo (nelson.aguirrez@correo.policia.gov.co), canal digital que fue aportado por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, (Ver expediente digital archivo 011, Pág.1), no se logró entregar a dicho destinatario, quedando pendiente surtir la notificación al señor NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO.

En razón a ello, se **ORDENA** Oficiar por Secretaría a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, para que de manera inmediata, aporte otro correo electrónico o canal digital diferente al de nelson.aguirrez@correo.policia.gov.co, por medio del cual, se logre surtir la notificación del llamamiento en garantía, auto que admite llamamiento, demanda y auto que admite demanda al señor NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001333300220210000700

Se procede a decretar las pruebas, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- En lo que fuere legal y conducente téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda.

2.- Oficiese a la Notaría Primera del Círculo de Garzón, para que remita a costa de esta parte por correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de las escrituras públicas 1045 del 27 de diciembre de 2010 y 1804 del 11 de diciembre de 2010; teniendo en cuenta las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

1.- Téngase como prueba los documentos aportados con las contestación en lo que fuere legal y conducente.

Para evacuar las pruebas se fija el término de diez días, y se solicita la colaboración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001-33-33-002-2021-00016-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: William Fiesco Cuchimba
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89Judicial I para Asuntos Administrativos el 28 de enero de 2021, fungiendo como convocante el señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA**, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 89Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 4 de julio de 2018 con numero de radicado GUIA978236316, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se

haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.144.285.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Departamental S.G.P. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 11 de abril de 2016 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.3274 del 22 de junio de 2016, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 28 de octubre de 2016.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 11 de abril de 2016, la convocada tenía hasta el 25 de julio de 2016; sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 28 de octubre de 2016, por lo que transcurrieron 95 días de mora desde el 26 de julio de 2016 al 27 de octubre de 2016, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía definitiva.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 4 de julio de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.3274 del 22 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor del señor WILLIAM FIESCO CUCHIMBA, con constancia de notificación, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 002, Páginas 9-12).

- Certificado fecha 2 de abril de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía definitiva al señor WILLIAM FIESCO CUCHIMBA, a partir del 28 de octubre de 2016, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 002, Página 13).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 4 de julio de 2018, por el cual el señor WILLIAM FIESCO CUCHIMBA, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 002, Página 13).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 28 de enero de 2021, convocante el señor WILLIAM FIESCO CUCHIMBA, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$4.208.743 (90%), (Ver Carpeta expediente digital, Archivo 004, Páginas 1-5).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 28 de enero de 2021, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$4.208.743, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 28 de enero de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por WILLIAM FIESCO CUCHIMBA con CC 12283369 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 3274 de 22/06/2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/04/2016

Fecha de pago: 28/10/2016

No. de días de mora: 94

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$ 4.676.381

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.208.743 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 25 de enero de 2021 con destino a la PROCURADURIA 89 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE NEIVA”

Acto seguido, se le corre traslado a la señora apoderada de la PARTE CONVOCANTE de la propuesta de conciliación traída a la diligencia por la parte convocada, apoderada quien manifestó: “Me permito manifestar que se acepta la propuesta conciliatoria traída por la apoderada de la entidad convocada, consistente en cancelar el 90% de la sanción moratoria, que corresponde a cuatro millones doscientos ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA POR VALOR DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.676.381) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo

comprendido entre el 26 julio 2016 hasta el veintisiete de octubre de 2016 para un total de 94 días. Liquidados con el **SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$ 1.492.462...**”, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en

cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA**, ha venido prestando sus servicios desde el 14 de octubre de 2010 al 05 de julio de 2015; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la

entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.3274 del 22 de junio de 2016, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Definitiva al señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA**, dicho acto fue notificado personalmente al demandante el **22 de agosto de 2016**, quien expresamente aceptó dicha notificación, quedando debidamente ejecutoriado el **05 de septiembre de 2016**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **09 de noviembre de 2016**, y como quiera que al demandante se le consignó sus Cesantías el **28 de octubre de 2016**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en sus providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3

meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay

sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 28 de enero de 2021 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 28 de enero de 2021, entre el Convocante el señor **WILLIAM FIESCO CUCHIMBA** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 20210001900
Demandante: Ángel María Ramírez Gutiérrez y Otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P

AVOCAR conocimiento del presente medio de control, instaurado por **Ángel María Ramírez Gutiérrez y Otros** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**

Estudiada la demanda presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón-Huila, se **ORDENA** a la parte actora adecuar la demanda conforme al medio de control que considere pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 136A de la Ley 1437 de 2011; aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes del C.P.A.C.A., especialmente el 162 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, así como las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, principalmente los artículos 34 y 35 ibídem; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138 del C.P.A.C.A., deberá acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 del CPACA, siendo este último modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concede el término de diez (10) días, para adecuar el medio de control a que hubiera lugar, advirtiéndosele que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, así como a las modificaciones efectuadas por la Ley 280 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas contempladas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Parra'.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Consorcio Cubierta Arcadia
Demandado: Municipio de Algeciras-Huila

Encontrándose la demanda para decidir si se libra o no mandamiento ejecutivo a favor del Consorcio Cubierta Arcadia y en contra del Municipio de Algeciras-Huila, por la suma de Cuarenta y Dos Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos veinte Pesos (\$42.282.820), por concepto de la ejecución del Contrato de Obra No.006 de 2013 suscrito entre Consorcio Cubierta Arcadia y Municipio de Algeciras-Huila, junto con los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2017 (fecha posterior a la liquidación bilateral del mentado contrato), hasta que se verifique el pago total de la obligación; el Despacho advierte que no se aportó la conciliación prejudicial, siendo esta un requisito de procedibilidad necesario, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación a la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones realizadas por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00003 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Héctor Augusto Vargas Vs Concejo del Municipio de Suaza-Municipio de Suaza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2002 01026 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: David Armando Godoy

Demandado: Fiscalía General de la Nación

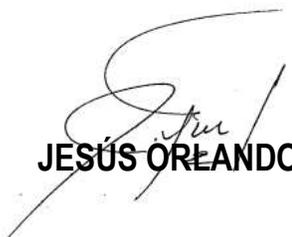
Sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si no fuera porque el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en consecuencia, SE ORDENA dar traslado de la liquidación presentada por el contador del Tribunal a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, por el término de tres días.

Ahora bien, el 11 de febrero de 2021, la Fiscalía General de la Nación, a través de su apoderada, solicita copia de la liquidación de costas e información sobre la cuenta del Despacho para la constitución de depósitos judiciales, se ordena a la Secretaría del Juzgado, remita la información requerida por la entidad ejecutada.

Cumplido todo lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del Crédito en la forma ordenada por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 001 2007 00131 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
**Accionante: Empresa de Servicios Públicos de Palermo –
ESP**
Accionado: Willian Augusto Ramírez Salinas y Otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de enero de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 23 de marzo de 2018. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA